

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: 110014189039-2025-00444-01
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CARDONA
ACCIONADO: COMISARIA 11 DE FAMILIA – SECTOR SUBA-1- BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por el accionante FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CARDONA, en contra de la sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), proferida por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual fue declarado improcedente el amparo constitucional pretendido.

ANTECEDENTES

A nombre propio el ciudadano FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CARDONA, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a una vida digna.

Los anteriores derechos los consideró vulnerados en razón a que la accionada profirió una decisión de medidas provisionales en la que se le prohibió el acceso al lugar en el cual residía, dejándolo en una condición de vulnerabilidad por escasos recursos, la cual considera el accionante que no fundamentada y que se realizó un correcto proceso investigativo.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., declaró improcedente la acción constitucional en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que la decisión de la COMISARIA 11 DE FAMILIA – SECTOR SUBA-1- BOGOTÁ D.C., es provisional y a la fecha aún se surte el trámite respectivo. Adicionalmente, expuso que la condición de adulto mayor del demandante por sí sola no es determinante para acceder a la protección constitucional solicitada, sino que requiere la que se demuestre la vulneración de los derechos fundamentales que se alega.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el ciudadano FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CARDONA, impugnó la decisión proferida por el juez de primera instancia, para lo cual afirmó que en la decisión se desconocen los hechos planteados en el escrito de tutela y en el mismo sentido reiteró que la demandada ha vulnerado sus derechos fundamentales al emitir una decisión arbitraria sin escucharlo previamente.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

En el presente caso se debe estudiar si la COMISARIA 11 DE FAMILIA – SECTOR SUBA-1-BOGOTÁ D.C., al proferir el acto administrativo de Medida Provisional No. 694-25 R.U.G. N° 850-25 del 28 de abril de 2025, vulneró el derecho al debido proceso del accionante.

Para desatar la impugnación, como primera medida se abordará la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso bajo examen, posteriormente, se desarrollarán las inconformidades de la demandante.

Sobre la subsidiariedad.

Entre las características esenciales de la acción de tutela se destacan los principios de subsidiariedad e inmediatez. El primero implica que este mecanismo judicial solo procede cuando no exista otro medio ordinario o especial de defensa judicial, o cuando, aun existiendo, resulte ineficaz para evitar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, especialmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento,*

caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018, indicando que los fallos T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que se reafirmara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela.

Así, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, **resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental**, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

Sobre el debido proceso.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual supone la obligación para jueces y autoridades administrativas de actuar con sujeción y respeto a esa prerrogativa, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares¹.

La Corte Constitucional, ha sido clara en que la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-136 de 2016.

² Corte Constitucional. Sentencia T-746 de 2005.

De las comisarías de familia

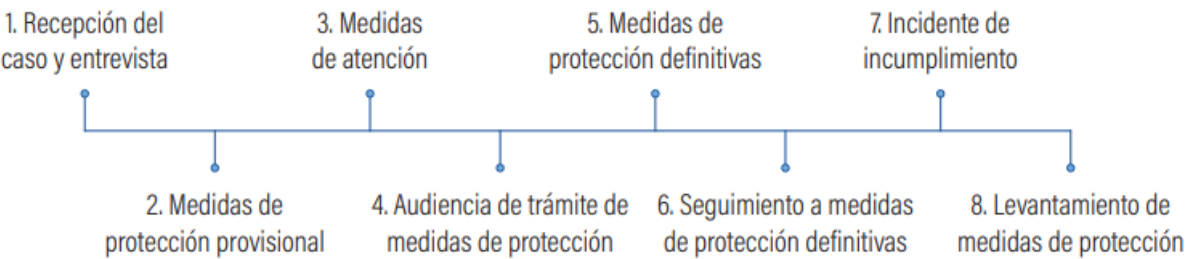
Son creadas en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, con el fin de proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Según la Ley 2126 de 2021³, las comisarías de familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar.

Entidades que son competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, lo que comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

*De acuerdo a su objeto misional pueden adoptar **medidas de protección provisionales** y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000.*

Para lo anterior, y con el propósito de determinar la necesidad de una medida de protección definitiva, se debe surtir el procedimiento establecido, principalmente, en la Ley 294 de 1996, del cual se pueden verificar las siguientes etapas o fases⁴:



³ “POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

⁴ [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/LineamientosGuiasDocumentos/Lineamientos%20Tecnico%20operativos%20Comisarias%20de%20Familia%20%20\(1\).pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/LineamientosGuiasDocumentos/Lineamientos%20Tecnico%20operativos%20Comisarias%20de%20Familia%20%20(1).pdf)

Caso concreto

La Resolución de Medida Provisional No. 694-25 R.U.G. N° 850-25 del 28 de abril de 2025, dictada por la Comisaría 11 de Familia – Sector Suba-1 – Bogotá D.C., fue expedida en el marco del procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, tal como lo advirtió el juzgado de primera instancia.

Dicho acto administrativo corresponde a las medidas iniciales autorizadas por la ley frente a presuntos casos de violencia intrafamiliar. Estas medidas tienen naturaleza preventiva y provisional, no son definitivas, y contra ellas no procede recurso alguno, como lo establece el régimen jurídico aplicable, estas se tratan de mecanismos excepcionales y sumarios con los que el Estado busca proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, conforme al artículo 42 de la Constitución Política.

Tales medidas, se reitera, no constituyen una decisión definitiva, ya que se dictan para garantizar la seguridad inmediata de los presuntos afectados, y dentro del trámite legal el señalado como agresor tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Es decir, el procedimiento contempla una etapa posterior de contradicción, en la que tanto la víctima como el presunto agresor pueden ser escuchados en audiencia, presentar pruebas, descargos, y acceder a fórmulas de conciliación o solución del conflicto, bajo la dirección del comisario de familia.

En el caso concreto, el señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CARDONA no ha demostrado que se le haya vulnerado su derecho al debido proceso. Por el contrario, en la misma resolución atacada se le informa sobre sus derechos y las vías para ejercer su defensa. Así, no se evidencia obstáculo alguno para que pueda ejercer sus garantías procesales dentro del trámite administrativo que sigue su curso ante la comisaría.

Adicionalmente, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Por lo demás, si considera que las acusaciones formuladas en su contra carecen de veracidad o fundamento, tiene la facultad de acudir ante la Fiscalía General de la Nación para presentar la denuncia penal correspondiente por los delitos que estime pertinentes.

En conclusión, se advierte que la tesis del juez de primera instancia al declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CARDONA, es acertada, dado que no se acredita vulneración de derechos fundamentales, y además no se encuentra cumplido el principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción, en tanto el actor cuenta con mecanismos ordinarios para ejercer su defensa dentro del proceso administrativo en curso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR copia del presente fallo al juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DM


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c6a95fb02fc85877d3488606d743fc55a862a61fe92fc49df9a8370b57f3da**

Documento generado en 16/06/2025 09:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>